



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-41-89-009-2021-00293-01

ACCIONANTE: SANTIAGO PALACIO JARAMILLO

ACCIONADO: AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.-BANCO
DAVIVIENDA Y TRANSUNION Y DATA CREDITO

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante SANTIAGO PALACIO JARAMILLO, contra el fallo de tutela de fecha mayo 3 del 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que fue reportado en las centrales de riesgo de carácter negativo generando un daño irremediable en su vida crediticia.

Que presento derecho de petición ante las entidades accionadas, solicitando la eliminación del reporte negativo y documentos soporte de la obligación, autorización expresa y comunicación previa con sus respectivas guía de entrega.

Que la parte accionada hasta el momento de la presente acción constitucional, no ha realizado dicho trámite.

Continúa indicando que las entidades accionadas no contestaron de manera transitoria y no de fondo, por cuanto no se ha retirado dicha situación negativa en su historial.

A la presente tutela el actor allego entre otros anexos

Copia de derecho de petición dirigido a DAVIVIENDA, CIFIN- DATA CREDITO

Copia de la repuesta al derecho de petición de fecha 8 de abril del 2021 por la entidad AECSA.

Allego también Copia de notificación previa ART 12 LEY 1266 /08, de la entidad accionada AECSA.

En esta última le señalan entre otras cosas que :

“.. QUE TENIENDO EN CUENTA QUE A LA FECHA SU OBLIGACIÓN PRESENTA UNA ALTURA DE MORA SUPERIOR A 1280 DIAS Y UN VALOR TOTAL ADEUDADO DE \$11.234.767.57 ..DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL AOBIGACIÓN No. 059030039100126908 a favor de AESCA, lo invitamos a que efectúe el pago de su deuda de la siguiente manera :

..... fecha límite de pago 30 de abril del 2021.

El pago anteriormente mencionado podrá realizarlo en la cuenta corriente

Recuerde; En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, AECSA le notifica que una vez transcurrido 20 días calendarios a partir del envío de esta comunicación, si usted no ha realizado o efectuado el pago de la obligación en comento

. será causal para ser reportado en centrales de información financiera hasta que cancele la totalidad de su obligación. Para más información se puede comunicar..... “

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Como pretensión solicita tutelar sus derechos fundamentales del habeas data, el buen nombre y el derecho a la intimidad, si la empresa no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se le actualice, se le rectifique, se le modifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015.

Que se ordene a la entidad accionada a corregir la información crediticia de las fuentes accionadas.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Que AECSA celebros contrato de compraventa de cartera castigada con el banco DAVIVIENDA S.A. y dentro de este está el crédito de SANTIAGO PALACIO JARAMILLO, que dicha obligación fue cedida como crédito castigado.

Que al accionante se le informo sobre la obligación pendiente de pago que constituye una cartera a su favor cedida a una compañía especializada de cobranza y poniéndole de presente que será dicha compañía quien continuara haciendo los reportes ante las centrales, cumplen efectivamente con ese propósito de servir como notificación previa en los términos del artículo 12 de la ley 1266 del 2008.

Que frente al incumplimiento que invoca el accionante y en cumplimiento a las disposiciones legales contempladas en la ley de habeas data manifiestan que el día 8 de abril del 2021 se procedió a realizar notificación previa al reporte, para lo cual se permiten allegar copia de la respuesta al derecho de petición.

Que brindo toda la información al accionante correspondiente a lo peticionado en los requerimientos allegados, informándole del estado de la obligación a su cargo, al igual que los datos soportes de este y los fundamentos jurídicos del reporte ante las centrales e información en consecuencia con los principios fundamentales que rigen la ley 1266 del 2008

Que es pertinente resaltar que una vez realizada la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información el día 8 de abril del 2021, AECSA procedería a realizar la notificación previa al reporte de la obligación 05903039100126908 en cumplimiento a lo preceptuado en dicha ley, por lo cual en la referida notificación se estableció un valor a pagar y una fecha límite de pago, advirtiéndole que de no generarse la cancelación a la obligación generaría el reporte ante las centrales de información.

Concluye indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por tanto que se deniegue la presente tutela.

EXPERIAN COLOMBIA señaló que no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la ley estatutaria de habeas data.

Que el accionante SANTIAGO PALACIO JARAMILLO sostiene que se le vulnera su derecho de habeas data toda vez que su historia crediticia registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con DAVIVIENDA Y AECSA

Que la historia del crédito del accionante expedida el 23 de abril del 2021 muestra que el accionado NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con DAVIVIENDA,. Que es cierto que el accionante registra una obligación impaga con AECSA.

Que ellos no pueden proceder a su eliminación pues versa una situación actual de impago. Que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que su calidad de operador de información, que no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, que no es responsable de absolver las peticiones.

CONTESTACION DE DAVIVIENDA

Que verificado el reporte, observa que el BANCO DAVIVIENDA no lo reportó ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que no es la actual acreedora de la obligación, por tanto no es sujeto pasivo en la presente tutela.

CONTESTACION DE TRANSUNION

Que su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según el art 12 de ley 1266 del 2008, no es entidad encargada de hacer el aviso previo de reporte negativo. Por tanto que se deniegue la presente tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo a través de fallo de fecha 3 de mayo del año en curso, resolvió denegar el amparo solicitado por el Sr. SANTIAGO PALACIO JARAMILLO, contra AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S. A., BANCO DAVIVIENDA, TRANSUNION Y DATACREDITO por no encontrar vulneración alguna del derecho de petición, al haberse emitido una respuesta de fondo y oportuna por la entidad accionada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante presenta impugnación contra la providencia de fecha 3 de mayo del 2021.

Señala que fue objeto de dos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de DAVIVIENDA Y AECSA a quienes requirió mediante derecho de petición para que dentro el término legal emitieran, entre otros documentos “copia de la autorización para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación, previa al reparto” de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del artículo 6º. De la ley 1266 del 2008 e inciso segundo del artículo 12 de la norma ibídem, respectivamente.

Que con la acción de tutela busca obtener documentación que probara sin lugar a duda el cumplimiento del deber de notificación previa en los términos y condiciones descritas en el art 12 de la ley 1266 del 2008.

Que la entidad accionada no contestó lo solicitado en su derecho de petición, por cuanto no envió documento legal que permitiera probar la notificación previa al reporte como lo exige la norma toda vez que una simple tabla de Excel no constituye prueba suficiente para aseverar que efectivamente se ha cumplido con el mandato de la ley.

QUE BANCO DAVIVIENDSA Y AECSA NUNCA NOTIFICO, nunca cumplieron con lo estipulado por la ley autorización para ser reportado y las notificaciones no llegaron al correo ni física a su casa, que las notificaciones no fueron efectivas.

Que el fallo no se ajustó a los antecedentes de la tutela ya que el juez no tuvo en cuenta que la accionada no logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Que resulta improcedente invocar un hecho superado si aun persiste la aspiración primordial del derecho alegado, toda vez que la accionada no demostró no haber vulnerado el debido proceso de los reportes ante las centrales de riesgo.

Que el juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”* o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de fecha 3 de mayo del 2021, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data y dignidad.

CASO CONCRETO

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, igualdad y dignidad, en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo sin su autorización.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

1 Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso la accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida en las centrales de riesgo.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.² Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.³

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁴

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a

² Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibidem

las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁵ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Es dicente de la vulneración del derecho a Habeas Data, el informe rendido por AECSA, a través de su Director de Requerimiento y Atención al Cliente, Alejandro Cañas Bueno.-

Manifiesta el director de AECSA que en 08 de abril de 2021, se procedió a realizar la notificación previa al reporte, procediéndose inmediatamente a efectuar la eliminación de la novedad ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion.-

El tutelante presenta prueba de haber remitido la petición de información sobre el reporte a través de correo electrónico en 15 de marzo de 2021, siendo evidente que a esa fecha ya existía el reporte ante las centrales de riesgo, cuando mas si AECSA, en ningún momento ha negado que hubiere existido ese reporte para esas calendas..

No podemos considerar que ha operado un hecho superado, pues AECSA, no ha presentado constancia del retiro del reporte en las centrales de riesgo, razón por la cual hay lugar a considerar que si se ha vulnerado el derecho al tutelante.

La comunicación previa al reporte remitida en 08 de abril de 2021, y el consiguiente nuevo reporte a centrales de riesgo, son hechos ajenos a esta tutela en la cual sólo se debate el reporte anterior a marzo 15 de 2021, cuando el accionante formula su solicitud de información y consiguiente retiro.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1. **REVOCAR** el fallo proferido en 03 de mayo de 2021, por el Juzgado Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y en su lugar TUTELA el derecho al HABEAS DATA, vulnerado por AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, al señor SANTIAGO PALACIO JARAMILLO.
2. ORDENAR al representante legal de AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, o a quien fuere competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, procedan a comunicar el retiro o eliminación del reporte que hubieren hechos antes del 15 de marzo de 2021, de obligaciones del señor SANTIAGO PALACIO JARAMILLO, ante DATA CREDITO y TRANSUNION
3. Notifíquese este fallo a las partes.
4. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e809df8f7f329beb24ee454bc88cf53975e7b96815e2d0e1688bef75667b87b0

Documento generado en 08/06/2021 02:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**